**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ASIGNACIÓN DE CANALES**

**VIRTUALES DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Los Lineamientos tienen por objeto regular el uso de Canales Virtuales, establecer los requisitos para su asignación y sus condiciones de funcionamiento.

**Artículo 2.-** Para efectos de los Lineamientos, se entiende por:

1. **ATSC:** Comité de Sistemas de Televisión Avanzada (Advanced Television Systems Committee).
2. **Canal de Programación:** Organización secuencial en el tiempo de contenidos audiovisuales puesta a disposición de la audiencia, bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de Identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse a través de un Canal de Transmisión de Televisión.
3. **Canal de Transmisión de Televisión:** Ancho de banda indivisible de 6 MHz destinado a la emisión de Canales de Programación, en términos de las disposiciones generales aplicables y vigentes, asignado conforme a la concesión o permiso respectivo, mediante el cual se brinda el Servicio de Radiodifusión a la población principal a servir.
4. **Canal Virtual:** Número de identificación lógica de un Canal de Programación distinto al Canal de Transmisión de Televisión concesionado o asignado para realizar Transmisiones Digitales con el que las audiencias podrán reconocerlo en sus equipos receptores para tener acceso al Servicio de Radiodifusión.
5. **Concesionario de Televisión Radiodifundida:** Persona física o moral que cuenta con título de concesión para prestar el Servicio de Radiodifusión.
6. **Identidad**: Conjunto de características de un Canal de Programación, tales como el nombre comercial, logotipo, programación, entre otras, que permiten su conocimiento e identificación por parte de las audiencias;
7. **Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones.
8. **Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
9. **Lineamientos:** Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida.
10. **Política TDT:** Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014.
11. **Servicio de Radiodifusión:** Servicio Público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento y explotación de las Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico atribuido por el Instituto precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.
12. **Transmisiones Digitales:** Envío de señales de radiodifusión de televisión conforme al estándar de transmisión A/53 del ATSC, incluyendo sus mejoras y desarrollos.
13. **Zona de Cobertura:** Aquella región geográfica definida en los correspondientes títulos de concesión o permiso.

Todas las definiciones comprendidas en el presente artículo resultan aplicables para los efectos de los Lineamientos y pueden ser utilizadas indistintamente en singular o plural.

**Artículo 3.-** La operación técnica para la utilización de los Canales Virtuales deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el estándar A/53 de ATSC adoptado en la Política TDT, así como en el estándar A/65:2013 de ATSC.

La operación técnica referida deberá efectuarse en términos de cualquier disposición vigente que supla o modifique las mencionadas en el presente artículo.

**Artículo 4.-** Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida que realicen Transmisiones Digitales sólo podrán hacer uso de Canales Virtuales previa asignación por parte del Instituto.

**Artículo 5.-** La asignación realizada por el Instituto para la utilización de un Canal Virtual tendrá un periodo de vigencia simultáneo al de la concesión del Canal de Transmisión de Televisión que corresponda, y podrá ser prorrogado por el Instituto, en su caso, también de manera simultánea a través del procedimiento de prórroga de la concesión.

**Capítulo II**

**Asignación de Canales Virtuales**

**Artículo 6.-** El Instituto, a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, asignará a todos los Concesionarios de Televisión Radiodifundida los Canales Virtuales que resulten necesarios para que las audiencias puedan recibir con sus aparatos receptores el Servicio de Radiodifusión. A los equipos complementarios de zona de sombra siempre les será asignado el mismo Canal Virtual que a su estación principal correspondiente.

Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida deberán utilizar el Canal Virtual asignado dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la asignación correspondiente.

**Artículo 7.-** El Instituto utilizará la información programática y/o comercial con la que cuenta o pueda obtener para definir el Canal Virtual que asignará a cada Concesionario de Televisión Radiodifundida en el país, los cuales serán según las coberturas del Canal de Programación, nacionales, regionales o locales, tomando en cuenta para ello la Identidad del Canal de Programación.

**Artículo 8.-** Una vez culminado el proceso de asignación de Canales Virtuales, el Instituto publicará en su sitio electrónico el listado de éstos, así como de aquellos disponibles a nivel nacional, regional y local.

**Capítulo III**

**Uso del Mismo Canal Virtual**

**Artículo 9.-** En caso de que se traslapen las Zonas de Cobertura de dos o más Concesionarios de Televisión Radiodifundida que tengan asignado el mismo Canal Virtual, el Instituto asignará el uso de los números secundarios consecutivos disponibles teniendo preferencia sobre la numeración inicial el Concesionario de Televisión Radiodifundida de mayor antigüedad.

Para el caso del párrafo anterior, los Concesionarios de Televisión Radiodifundida podrán acordar los términos y condiciones para la cesión de la utilización del Canal Virtual de referencia, situación que de llegar a un acuerdo deberá ser informada al Instituto presentando la documentación fehaciente de dicho hecho, para efecto de realizar las modificaciones de asignación correspondiente.

**Artículo 10**.- Para los supuestos del artículo anterior o cuando así convenga a sus intereses, los Concesionarios de Televisión Radiodifundida también podrán optar por solicitar al Instituto la asignación de un Canal Virtual disponible de acuerdo a la lista publicada en el sitio electrónico del Instituto.

**Artículo 11.-** El Instituto**,** a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales analizará la solicitud presentada en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se presente la misma, y la determinación correspondiente se notificará personalmente al solicitante.

**Capítulo IV**

**Verificación, Supervisión y Sanciones**

**Artículo 12.-** El Instituto podrá verificar y supervisar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones por parte de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida en materia de Canales Virtuales.

**Artículo 13.-** El Instituto podría imponer sanciones en términos del artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley por violaciones a los presentes Lineamientos:

En caso de que un Concesionario de Televisión Radiodifundida se encuentre haciendo uso de un Canal Virtual que no le haya sido asignado, el Instituto hará exigible la interrupción definitiva de la utilización del mismo, independientemente de la imposición de las demás sanciones que correspondan conforme a la Ley.

**Transitorios**

**Primero.-** Los Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** El Instituto a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales llevará a cabo el procedimiento de asignación de Canales Virtuales a todos y cada uno de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida en el país dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.

**Tercero.-** Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida del país podrán continuar usando los Canales Virtuales que a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos utilicen, sin embargo, una vez asignados los Canales Virtuales deberán usar éstos dentro del plazo señalado en el artículo 6 de los Lineamientos.